



BOLETÍN TRIBUTARIO - 157/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **LUGARES Y PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SUSTANCIALES Y FORMALES EN EL AÑO 2023 - [Decreto 2487 del 16 de diciembre de 2022](#)**

Es de resaltar que la parte motiva del referido decreto señala:

“Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los lugares y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales en el año 2023.

Que las disposiciones de plazos del año 2022, de que tratan los Decretos 1778 de 2021 y 860 de 2022, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar las del año 2023, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales para los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES - RUB**

La DIAN mediante información divulgada en Twitter destacó:

“Resuelva sus dudas acerca de la usabilidad del sistema informático Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB aquí: <https://bit.ly/3iWex1Q>

[#RUB#RegistroÚnicoDeBeneficiariosFinales”](#).

III. CONSEJO DE ESTADO

- **SUBRAYA QUE EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO IMPLICA NECESARIAMENTE LA PREEXISTENCIA DE UN TÍTULO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, ESTO ES, QUE CONTENGA UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE - [Sentencia 26518 de 2022](#)**

Agregó la Sala:

“La Sala ha precisado que una obligación será expresa cuando se encuentra delimitada de manera específica en el título ejecutivo en cuanto impone el cumplimiento de una prestación a favor del acreedor, será clara cuando los elementos de la obligación estén definidos en el título ejecutivo y será exigible cuando la obligación no esté sujeta al cumplimiento de un plazo o condición, o no esté prescrita¹.

(...)

Con lo cual, no existe lugar a duda de que, por disposición legal, las pólizas de seguros y demás garantías constituyen título ejecutivo y deben integrarse con el correspondiente acto, en este caso, el que declara el siniestro. Materia de la que se ocupó la Resolución nro. 1154 de 2009 «por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Transporte», que en el numeral 3 del artículo 14 dispuso que prestan mérito ejecutivo «las pólizas de seguros y garantías que a favor de la Nación – Ministerio de

¹ Sentencia del 21 de mayo del 2020, Exp. 24228, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez



Transporte se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación».

(...)

Nótese como, en estos casos, el título ejecutivo está conformado tanto por el acto administrativo que declara el incumplimiento de las obligaciones como por la o las pólizas que afianzan su cumplimiento, de ahí que se haya ordenado la integración de estas últimas, supuesto que no se entienda cumplido con su sola mención o identificación en el acto que declare la obligación.

(...)

Por lo anterior, este cargo de apelación tampoco prospera, siendo del caso confirmar la sentencia apelada”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de diciembre de 2022